



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO ISLA DEL SOL
DEMANDADO	LUIS FELIPE MARTINEZ ROBA
RADICADO	13001-40-011-2016-00091-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JOSUE VARGAS ESTRADA
FECHA DE PRESENTACIÓN	15 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	12 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	13 DE OCTUBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 25 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 27 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

134
Area
Entrada
③

13001-40-03-011-2016-00091-00

Manuel cabrales solano <cabralesabog@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 10:13 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jedumarino@hotmail.com <jedumarino@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (734 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN EL PROCESO EJECUTIVO DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO ISLA DEL SOL VS. LUIS FELIPE MARTINEZ Y MARIA TERESA GERENA.pdf;

Cordial saludo

Adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, en el proceso ejecutivo del Edificio Isla del Sol contra Luis Felipe Martinez y Maria Teresa Gerena Rodriguez.

Atentamente,

MANUEL CABRALES SOLANO
Abogado
Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 9-45
Edificio Banco del Estado Oficina 906
Teléfono: 6551638
Cel: 310-3668053
Cartagena de Indias D. T. y C.

MANUEL CABRALES SOLANO
Abogado
Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 9-45
Edificio Banco del Estado Oficina 906
Teléfono: 6551638
Cel: 310-3668053
Cartagena de Indias D. T. y C.
FECHA: 15-10-21
FIRMA: Cedar

Señor
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E. S. D.
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

RAD: 091-2016

REF: PROCESO EJECUTIVO DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO ISLA DEL SOL CONTRA
LUIS FELIPE MARTINEZ ROBA y MARIA TERESA GERENA RODRIGUEZ.

MANUEL CABRALES SOLANO, abogado titulado con T.P. No.30.118 del C.S. de la J., actuando como apoderado la **COPROPIEDAD EDIFICIO ISLA DEL SOL**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho acepta la excusa de inasistencia a audiencia presentada por Carlos Mario Rúgeles González, con base en los siguientes hechos:

1.- Sobre lo resuelto por el despacho, sea lo primero resaltar que, si bien es cierto que la inasistencia a la audiencia ***“...solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”***, también es cierto que el juez ***solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.*** Ello de conformidad con la ley y las múltiples providencias de nuestros tribunales y altas cortes.

En el presente asunto la inasistencia del Señor Carlos Mario Rúgeles González obedeció a inconvenientes técnicos con la conexión a internet desde su teléfono móvil, que es en sus propias palabras ***“...el equipo mediante el cual accedo los links correspondientes cuando me encuentro sin un ordenador PC o portátil a la mano”***

2.- Sobre lo anterior, traemos a colación la providencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dijo que:

Centro, Av. Daniel Lemaitre #9-45 Edificio Banco de Estado Oficina 906
Teléfonos: 6551638 - 3137102484
Cartagena de Indias D. T. y C

“De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia». (Negritas y subrayado fuera del texto)

De ahí que como lo dijo la Corte, el señor Rúgeles debió haberse preparado con el debido tiempo para la asistencia a esta audiencia, intentando buscar otros medios a través de los cuales acceder a la misma.

3.- Ahora bien, en el presente asunto se fijó fecha para la realización de la audiencia desde el día 12 de agosto de 2021, dando ello un tiempo prudente para que todos los asistentes a la misma nos organizáramos con los elementos y medios necesarios para asistir.

Pese a ello, llegado el día 21 de septiembre de 2021, el señor Rúgeles no asiste a la audiencia y manifiesta haber tenido inconvenientes técnicos con la conexión a internet; sin embargo, no aportó con su escrito de justificación ninguna prueba que acredite que al momento de la audiencia tenía problemas técnicos que le impedían participar en la misma.

Centro, Av. Daniel Lemaitre #9-45 Edificio Banco de Estado Oficina 906
Teléfonos: 6551638 - 3137102484
Cartagena de Indias D. T. y C

De conformidad a ley el testigo debió acreditar fehacientemente la imposibilidad técnica que tenía en el momento de la audiencia, ya fuera aportando pantallazos, fotos, videos, etc., De facto, este mismo argumento es usado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en la providencia de fecha 4 de junio de 2021 proferida en el proceso 20400-40-89-001-2018-00239-01, caso análogo a este, para no aceptar la justificación de la inasistencia de la audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandante en ese caso. Anexamos a este escrito la mencionada providencia.

4.- Ahora, recordemos nuevamente su Señoría, que de conformidad a la ley las justificaciones por inasistencia a la audiencia tienen que ser por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, sobre los cuales la ley también ha establecido que para que un hecho sea atribuible a estas causales de exoneración se deben cumplir los siguientes requisitos, que entre otras cosas, no se ven manifiestos en la excusa allegada por el señor Rúgeles:

1.- **El hecho debe ser irresistible:** el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner a la persona – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir o de evitar el daño.

2.- **El hecho debe ser imprevisto:** debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

3.- **El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño:** el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna de la persona.

4.- **La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia.**

Por lo anterior, es evidentemente contrario a la ley que el despacho aceptara la excusa allegada por el señor Carlos Rúgeles, toda vez que con la misma no se demostró

Centro, Av. Daniel Lemaitre #9-45 Edificio Banco de Estado Oficina 906
Teléfonos: 6551638 - 3137102484
Cartagena de Indias D. T. y C

MANUEL CABRALES SOLANO
ABOGADO

adecuadamente la fuerza mayor o el caso fortuito, que le impidieron asistir a la audiencia programada.

PETICION

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se ABSTENGA de escuchar el testimonio de señor Carlos Mario Rúgeles González.

ANEXO: Providencia de fecha 4 de junio de 2021 proferida en el proceso 20400-40-89-001-2018-00239-01 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

Atentamente,



MANUEL CABRALES SOLANO
T.P. No.30.118 del C.S. de J.
C.C.No.73.082.028 de C/gena

Centro, Av. Daniel Lemaitre #9-45 Edificio Banco de Estado Oficina 906
Teléfonos: 6551638 - 3137102484
Cartagena de Indias D. T. y C



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FERNANDO BAENA SAENZ
DEMANDADO: SEGUROS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 20400-40-89-001-2018-00239-01
FECHA: **04 JUN 2021**

Decide el Despacho, acerca de la justificación por inasistencia presentada por el apoderado de la parte recurrente, a la audiencia fechada enero 20 de 2021.

ANTECEDENTES

Llegados el día y hora señalados para la realización de la audiencia de sustentación y fallo programada por el Despacho, dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte recurrente (demandante) no se hizo presente, por lo que procedió a justificar su inasistencia el día 21 de enero de 2021, es decir dentro del término de Ley.

Dentro de sus justificaciones, el apoderado manifiesta que tuvo muchos problemas de conectividad, situación que fue puesta en conocimiento del despacho a través de la secretaria.

CONSIDERACIONES

El numeral del artículo 372 del C.G.P. nos dice: "3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días

143

En el caso en estudio, la inasistencia del apoderado de la parte recurrente, a la audiencia programada por el Despacho, se dio por problemas de conectividad, pues en su escrito manifiesta que, a pesar de habersele enviado el link de ingreso a la misma, en varias oportunidades, la conexión siempre falló.

Sobre este punto, la Corte suprema de Justicia, en providencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01, nos dice:

(...) 2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias 'deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su párrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial. siempre que sea posible y se ajuste a las

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ2027, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»¹.

Sea lo primero manifestar, que de conformidad a la ley las justificaciones por inasistencia a la audiencia, tienen que ser por motivos de fuerza mayor y caso fortuito.

En el presente proceso se fijó fecha para la realización de la audiencia dos (02) veces, en fecha 26 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte recurrente no asistió, ni justifico su inasistencia, aun así, el Despacho en aras de respetar los derechos de las partes, el acceso a la administración de justicia y a la tutela jurídica. fijo una nueva fecha para la realización de la vista pública.

145.

Vale mencionar, que ambos autos se notificaron por estado, a fin de dar publicidad a la actuación.

Llegado el día 20 de enero de esta anualidad, el apoderado no asiste nuevamente a la audiencia, esta vez, manifiesta tener problemas de conectividad; sin embargo, no aportó con su escrito de justificación, ninguna prueba, que acredite que, al momento de la audiencia, tenía problemas técnicos, que le impedían participar en la audiencia.

Considera esta Judicatura, que el apoderado debió acreditar fehacientemente la imposibilidad técnica que tenía en el momento de la audiencia, ya fuera aportando pantallazos etc.

En conclusión, no se aceptará la justificación de la inasistencia de la audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se demostró cabalmente la fuerza mayor o el caso fortuito, que le impidieron asistir a la audiencia programada por segunda vez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la justificación de la inasistencia de la audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

REST. 20400 40 89 001 2018 00239 01
C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 039 Hoy 08 JUN 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaría